RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 070-2004-OS/CD

Lima, 13 de abril de 2004

Las empresas titulares de sistemas secundarios de transmisión, Ede Cañete S.A. (en adelante "EDECAÑETE"), la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante "EGASA"), Duke Energy International Egenor S. en C. por A. (en adelante "EGENOR") y Cemento Andino S.A. (en adelante "CEMENTO ANDINO"), han presentado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") los Estudios Técnico Económicos que contienen las propuestas a que se refiere el "Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión". El resultado del procedimiento seguido se contempla en la presente resolución, para lo cual el OSINERG ha tomado en cuenta lo siguiente.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme con lo dispuesto por el Artículo 62° de la Ley de Concesiones Eléctricas[1] (en adelante "LCE") y el Artículo 139° de su Reglamento[2], corresponde al

---

[1] **Artículo 62º.-** Las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía.

En los casos que el uso se efectúe en sentido contrario al flujo preponderante de energía, no se pagará compensación alguna.

Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del sistema secundario de transmisión y/o del sistema de distribución serán resueltas por el OSINERG quien actuará como dirimente a solicitud de parte, debiendo pronunciarse en un plazo máximo de 30 (treinta) días, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas. El Reglamento de la Ley establecerá el procedimiento y las instancias respectivas.

[2] **Artículo 139º.-** Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62º de la Ley, así como las tarifas de transmisión y distribución a que se refiere el Artículo 44° de la Ley, serán establecidas por la Comisión.

a) El procedimiento para la determinación de las compensaciones y tarifas para los sistemas secundarios de transmisión, será el siguiente:

- El generador servido por instalaciones exclusivas del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de la respectiva instalación. El pago de esta compensación se efectuará en doce (12) cuotas iguales;

- La demanda servida exclusivamente por instalaciones del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las respectivas instalaciones. Esta compensación que representa el peaje secundario unitario que permite cubrir dicho Costo Medio anual, será agregada a los Precios en Barra de Potencia y/o de Energía, o al Precio de Generación pactado libremente, según corresponda. El peaje secundario unitario es igual al cociente del peaje secundario actualizado, entre la

OSINERG, fijar las tarifas y compensaciones correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") existentes;

Que, mediante Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, el Consejo Directivo del OSINERG aprobó la norma *"Procedimientos para Fijación de Precios Regulados"*, en cuyo Anexo "B" se estableció el *"Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión*";

Que, la fijación de las tarifas y compensaciones correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") se inició, antes del 1 de noviembre de 2003, con la presentación de los Estudios Técnico Económicos que contienen las propuestas por parte de las empresas titulares de sistemas secundarios de transmisión señaladas en la introducción de la presente resolución;

Que, el procedimiento contenido en el Anexo "B" antes mencionado se ha venido desarrollando cumpliéndose cada una de las etapas previstas en el mismo, tales como la publicación de las citadas propuestas; la realización de la Audiencia Pública para la presentación y sustento de las propuestas por parte de los titulares de los sistemas secundarios de transmisión; la formulación de las observaciones a los estudios por parte del OSINERG; la absolución de las observaciones por parte de los agentes involucrados en dicha fijación tarifaria; la prepublicación del proyecto de resolución que fija las tarifas y compensaciones y la relación de la información que la sustenta; la realización de la Audiencia Pública en que se sustentaron los criterios, metodología y modelos económicos utilizados por el OSINERG; y el análisis de las opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación;

Que, tal como se señala en el ítem "j" del Anexo B señalado, debe procederse a la publicación de la resolución correspondiente a las tarifas y compensaciones de los SST, lo que motiva el presente acto administrativo;

2.- ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, la fijación de las tarifas y compensaciones de instalaciones de los sistemas secundarios de transmisión comprende dos situaciones claramente definidas:

---

energía y/o potencia transportada actualizada, según corresponda, para un horizonte de largo plazo.

b) Las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución del nivel de tensión correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Los casos excepcionales que no se ajusten a las reglas generales establecidas anteriormente, serán tratados de acuerdo con lo que determine la Comisión, sobre la base del uso y/o del beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios.

La Comisión podrá emitir disposiciones complementarias para la aplicación del presente artículo.

a) Las obtenidas por la aplicación del *"Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión",* que corresponden al presente acto administrativo;

b) Las que se aprueben mediante resolución de oficio, que incluye los casos correspondientes a la liquidación de los contratos BOOT, los relacionados a las instalaciones de transmisión secundaria de responsabilidad compartida entre la generación y la demanda, los relacionados con la actualización de tarifas y compensaciones y la de aquellas empresas que no han presentado propuestas y para las cuales no se ha realizado un estudio detallado;

Que, en razón de lo señalado, y con el objeto de simplificar la aplicación tarifaria evitando la necesidad de recurrir a diferentes fuentes o a referencias cruzadas para la determinación de las tarifas y compensaciones resultantes, es conveniente dejar establecido que los valores que se obtengan de tales situaciones serán consignados conjuntamente en resolución complementaria;

Que, el OSINERG ha elaborado los informes técnicos en los que aparece el análisis, conclusiones y recomendaciones respecto de las propuestas de las empresas que se mencionan más adelante, y que se citan como Anexos 1 al 4 de la presente resolución;

2.1.- EDECAÑETE, EGASA, EGENOR Y CEMENTO ANDINO

Que, las propuestas presentadas por EDECAÑETE, EGASA, EGENOR y CEMENTO ANDINO han sido analizadas por el OSINERG en los Informes Técnicos que se señalan en el Cuadro N° 1, correspondiéndoles los Anexos de la presente resolución que se indican en el mismo cuadro:

Cuadro N° 1

TITULAR DEL SST	INFORME TÉCNICO	ANEXO
EDECAÑETE	OSINERG-GART/DGT N° 011A-2004,	1
EGASA	OSINERG-GART/DGT N° 012A-2004,	2
EGENOR	OSINERG-GART/DGT N° 013A-2004,	3
CEMENTO ANDINO	OSINERG-GART/DGT N° 014A-2004,	4

Que, los Estudios Técnico-Económicos presentados por las empresas mencionadas, se orientan a solicitar la determinación del Sistema Económicamente Adaptado de sus instalaciones, la evaluación del Costo Medio de las mismas y la propuesta de peajes secundarios, compensaciones y fórmulas de actualización para sus correspondientes SST;

Que, con relación a las tarifas y compensaciones de las instalaciones secundarias solicitadas, el OSINERG procedió a llevar a cabo cada una de las etapas consideradas en el Anexo B del Procedimiento para la Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión, habiendo finalmente determinado los peajes secundarios pertinentes, sus fórmulas de actualización, así como los factores de pérdidas marginales de energía y potencia,

conforme al sustento contenido en cada uno de los Informes Técnicos que aparecen en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Que, en lo que respecta a los Informes Técnicos OSINERG-GART/DGT N° 011A-2004, OSINERG-GART/DGT N° 012A-2004, OSINERG-GART/DGT N° 013A-2004 y OSINERG-GART/DGT N° 014A-2004 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, mencionados en considerandos que anteceden, debe quedar claro que los mismos complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3];

Teniendo en cuenta los informes técnicos elaborados por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERG a que se refieren los Anexos 1 al 4 de la presente resolución y los informes de la asesoría legal interna OSINERG-GART-AL-2004-016, y OSINERG-GART-AL-2004-042; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en el Decreto Supremo N° 029-2002-EM y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las tarifas y compensaciones, según corresponda, de los sistemas secundarios de transmisión, así como sus respectivas fórmulas de actualización y asignación de las responsabilidades de pago, para las empresas: Ede Cañete S.A., Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., Duke Energy International Egenor S. en C. por A. y Cemento Andino S.A., cuyos valores se consignarán en resolución complementaria.

Artículo 2°.- Las tarifas, compensaciones y fórmulas de actualización aprobadas en la presente resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de mayo de 2004.

Artículo 3°.- Incorpórese los Informes OSINERG-GART/DGT N° 011A-2004-Anexo 1; OSINERG-GART/DGT N° 012A-2004-Anexo2, OSINERG-GART/DGT N° 013A-2004-Anexo 3 y OSINERG-GART/DGT N° 014A-2004-Anexo 4, como parte integrante de la presente resolución;

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con los Anexos 1 al 4, en la página WEB de OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

---

[3] **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: …

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. …

Artículo 5°.- Los interesados que deseen podrán solicitar copia de los Anexos mencionados en el artículo anterior en la oficina de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERG, sita en la Av. Canadá 1460, San Borja.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo